



Resolución No. CSJCOR23-99
Montería, 22 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2023-00067-00, 23-001-11-01-002-2023-00069-00 y 23-001-11-01-002-2023-00071-00

Solicitante: Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario(a) Judicial: Dr. Javier Darío León Rosso

Magistrada Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 22 de febrero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados el 07 de febrero de 2023, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite de los siguientes procesos:

1. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Yuliana Isabel Rambao Liñan, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2017-00510-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00067-00**).
2. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Judith del Carmen Hernández González, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2018-00135-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00069-00**).
3. Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Luis Antonio Arroyo Oviedo, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2018-00540-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00071-00**).

Arguye la peticionaria respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Yuliana Isabel Rambao Liñan, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2017-00510-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00067-00**):

“En fecha 28/07/2017 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió proceso Ejecutivo con acción personal contra YULIANA ISABEL RAMBAO LIÑAN quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro 1.064.999.038, correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté Córdoba; el juzgado libró mandamiento de pago y decreto embargos en la fecha del 01/08/2017; debido a que no se pudo notificar al demandado, el apoderado judicial solicitó que lo emplazaran, a lo cual accedió el

despacho ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y debido a que no compareció en el término legal le designó curador ad-litem;

El curador designado fue notificado de la demanda en su respectivo correo electrónico desde la fecha del 17 de junio de 2022, quien no propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado, por lo cual el apoderado del demandante ha estado impulsando el proceso para que el despacho ordene continuar con la ejecución.

A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.

(...)

Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha del 17/06/2022 que se notificó a la parte pasiva a través del curador ad-litem, el despacho querellado aun no cumple con su carga de ordenar continuar con la ejecución.”

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Judith del Carmen Hernández González, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2018-00135-00 (**vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00069-00**):

“En fecha 08/02/2018 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió proceso Ejecutivo con acción personal contra JUDITH DEL CARMEN HERNANDEZ GONZALEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro 34.915.367, correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté Córdoba; el juzgado libró mandamiento de pago y decreto embargos en la fecha del 22/02/2018; debido a que no se pudo notificar al demandado, el apoderado judicial solicitó que lo emplazaran, a lo cual accedió el despacho ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y debido a que no compareció en el término legal le designó curador ad-litem;

El curador designado fue notificado de la demanda en su respectivo correo electrónico por parte del despacho, desde la fecha del 23 de junio de 2022, quien no propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado, por lo cual el apoderado del demandante ha estado impulsando el proceso para que el despacho ordene continuar con la ejecución.

A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.

(...)

Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha del 23/06/2022 que se notificó a la parte pasiva a través del curador ad-litem, el despacho querellado aun no cumple con su carga de ordenar continuar con la ejecución.”

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Luis Antonio Arroyo Oviedo, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-

2018-00540-00 (vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00071-00):

“En fecha 27/07/2018 la entidad que represento Banco Agrario de Colombia S.A promovió proceso Ejecutivo con acción personal contra LUIS ANTONIO ARROYO OVIEDO quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro 1.069.469.911, correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté Córdoba; el juzgado libró mandamiento de pago y decreto embargos en la fecha del 28/08/2018; debido a que no se pudo notificar al demandado, el apoderado judicial solicitó que lo emplazaran, a lo cual accedió el despacho ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y debido a que no compareció en el término legal le designó curador ad-litem;

El curador designado fue notificado de la demanda en su respectivo correo electrónico por parte del despacho, desde la fecha del 23 de junio de 2022, quien no propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado, por lo cual el apoderado del demandante ha estado impulsando el proceso para que el despacho ordene continuar con la ejecución.

A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.

(...)

Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha del 23/06/2022 que se notificó a la parte pasiva a través del curador ad-litem, el despacho querellado aun no cumple con su carga de ordenar continuar con la ejecución.”

1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas

Por Auto CSJCOAVJ23-53 del 09 de febrero de 2023, fue dispuesto acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (10/02/2023).

1.3. Informe de verificación del funcionario judicial

El 15 de febrero de 2023, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, por medio de oficio No 0141 del 14 de febrero de 2023, comunicó lo siguiente en torno a cada expediente:

“Proceso radicado 23-162-40-89-001-2017-00510:

Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la Sra. YULIANA ISABEL RAMBAO LIÑAN.	
ACTUACIÓN	FECHA
Mediante auto se decide librar mandamiento de pago, reconocer al Dr. Homero García Alvarado como apoderado judicial de la parte demandante y decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviera o llegare a tener la Sra. Yuliana Isabel Rambao Liñan, en sus cuentas ahorro, corrientes, o cualquier otro título bancario en el Banco Agrario de Colombia, sede Cereté; limitar la medida hasta la suma de \$28.000.000.	1 de agosto de 2017
Se resolvió ordenar el emplazamiento de la demandada Yuliana Rambao Liñan, cuya publicación debía hacerse en los periódicos el Meridiano, el Tiempo o el espectador.	14 de febrero de 2018
Incluir a la demandada en el Registro Nacional de Personas emplazadas.	2 de noviembre de 2018
A solicitud de parte, se designó al Dr. Octavio José Castillo, para que represente a la demandada Yuliana Isabel Rambao Liñan.	16 de junio de 2022
Se remitió al curador Ad Litem designado, certificación donde se le notifica y traslado de la demanda.	21 de junio de 2022
La secretaria del Despacho deja constancia que el presente proceso pasa al despacho para que el titular provea.	14 de febrero de 2023

Proceso radicado 23-162-40-89-001-2018-00135:

Proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra la Sra. JUDITH HERNANDEZ GONZALEZ.	
ACTUACIÓN	FECHA
Mediante auto se decide librar mandamiento de pago, reconocer al Dr. Homero García Alvarado como apoderado judicial de la parte demandante y decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en la cuenta corriente de ahorro y cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada Judith del Carmen Hernández González en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, en la ciudad de Cereté.	22 de febrero de 2018

Se decidió, aceptar y corregir el mandamiento de pago emitido en fecha 22 de febrero de 2018.	27 de julio de 2018
Se resolvió ordenar el emplazamiento de la demandada Judith del Carmen Hernández González, para que procediera a notificarse del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra, cuya publicación debía hacerse en los periódicos el Meridiano, el Tiempo o el espectador	6 de septiembre de 2018
Se ordenó, incluir en el registro nacional de personas emplazadas la comunicación realizada por la parte demandante, en cumplimiento de lo establecido en el art. 108 del C.G.P.	13 de mayo de 2019
Se designó a la Dra. Josefina Bernarda Díaz Arrieta, para que representara los intereses de la demandada Judith del Carmen Hernández González y notificar en tal sentido.	31 de julio de 2019
Mediante auto de la fecha se resolvió, designar al Dr. Sebastián Iguaran Díaz, para que representara los intereses de la demandada. Notificar.	28 de agosto de 2019
Se notificó al curador designado y se le remitió link del expediente digital.	23 de junio de 2022
Se deja constancia de la entrega del mensaje remitente del expediente digital al curador Dr. Sebastián Iguaran Díaz.	15 de septiembre de 2022
La secretaria del Despacho deja constancia que el presente proceso pasa al despacho para que el titular provea.	14 de febrero de 2023

Proceso radicado 23-162-40-89-001-2018-00540-00:

Proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el Sr. LUIS ANTONIO ARROYO OVIEDO.	
ACTUACIÓN	FECHA
Mediante auto se decide librar mandamiento de pago, reconocer al Dr. Homero García Alvarado como apoderado judicial de la parte demandante y decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente de ahorro o que a cualquier otro título posea el demandado Luis Antonio Arroyo Oviedo. Límitese el embargo hasta la suma de \$28.000.000.	28 de agosto de 2018
Se ordenó el emplazamiento del demandado Sr. Luis Antonio Arroyo	24 de abril de 2019
Oviedo, cuya publicación se haría en los periódicos EL MERIDIANO, TIEMPO o ESPECTADOR.	
Se decidió incluir en el Registro Único De Personas Emplazadas, la comunicación realizada por la parte demandante.	23 de septiembre de 2019
A solicitud de parte, se designó a la Dra. Adriana Marcela Sierra Quiroz, para que representara al demandado Luis Antonio Arroyo Oviedo.	20 de febrero de 2020
Se remitió auto que designó como curador Ad Litem a la Dra. Alejandra Patricia Paternina.	28 de septiembre de 2022
La secretaria del Despacho deja constancia que el presente proceso pasa al despacho para que el titular provea.	14 de febrero de 2023

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de las Vigilancias Judiciales Administrativas en referencia o, por el contrario, si lo procedente es archivar las solicitudes.

2.2. Los casos concretos

2.2.1. Vigilancia judicial administrativa no. 23-001-11-01-002-2023-00067-00:

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Yuliana Isabel Rambao Liñan, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2017-00510-00, es pertinente colegir que la inconformidad de la peticionaria radica en que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la solicitud de impulso procesal presentada a raíz de que el Curador ad litem, fue notificado de la demanda el 17 de junio de 2022, sin haber propuesto excepciones de mérito dentro del término de traslado.

Al respecto, el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, comunicó que el curador ad litem, fue notificado el 21 de junio de 2022, fecha en la cual, le corrieron traslado de la demanda. Posteriormente, la secretaria, dejó constancia que el proceso pasó al despacho el 14 de febrero de 2023, para que el titular provea.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro el término*

concedido para dar las explicaciones”, y en este evento la Secretaría del despacho resolvió la circunstancia planteada por la usuaria, al pasar el expediente al despacho para que el titular provea; por lo que, esta Corporación tomará como medida correctiva la actuación desplegada, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al mencionado proceso.

2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00069-00

En atención al proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Judith del Carmen Hernández González, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2018-00135-00, la profesional del derecho manifiesta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la solicitud de impulso procesal presentada a raíz de que el curador ad litem, fue notificado de la demanda el 23 de junio de 2022, y este no propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado.

El Juez de la causa señaló, que efectivamente, el 23 de junio de 2022, fue notificado el curador ad litem y le remitieron link del expediente digital. Luego, secretaria del despacho, dejó constancia que el proceso pasó al despacho el 14 de febrero de 2023, para que el titular provea.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro el término concedido para dar las explicaciones”,* y en este evento la Secretaría del despacho resolvió la circunstancia planteada por la usuaria, al pasar el expediente al despacho para que el titular provea; por lo que, esta Corporación tomará como medida correctiva la actuación desplegada, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al mencionado proceso.

2.2.3. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00071-00

En el Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Luis Antonio Arroyo Oviedo, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2018-00540-00, la peticionaria manifiesta que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Cereté, no ha emitido pronunciamiento alguno frente a la solicitud de impulso procesal presentada a raíz de que el Curador ad litem, fue notificado de la demanda el 23 de junio de 2022, y este no propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado.

El funcionario judicial expresó que, el 28 de septiembre de 2022, remitieron auto que designó como curador ad litem a la Dra. Alejandra Patricia Paternina. Por último, la secretaria del despacho, dejó constancia que el proceso pasó al despacho el 14 de febrero de 2023, para que el titular provea.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro el término concedido para dar las explicaciones”,* y en este evento la Secretaría del despacho resolvió la circunstancia planteada por la usuaria, al pasar el expediente al despacho para que el titular provea; por lo que, esta Corporación tomará como medida correctiva la actuación desplegada, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud respecto al mencionado proceso.

2.3. Consideraciones generales

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación de congestión por carga laboral, en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, en la cual luego de revisada se verifica que, para el cuarto trimestre de 2022 (01 de octubre a 31 de diciembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías – Conocimiento Ley 906	30	20	8	9	33
Primera y única instancia Civil – Oral	973	90	38	70	955
Tutelas	10	56	11	55	0
TOTAL	1.013	166	57	134	988

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **988** procesos, la cual superaba la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales en 2022, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 era de **424** procesos y con el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023 ¹, para 2023; la misma equivale a **466** procesos. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.179
CARGA EFECTIVA	988

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que

congestión judicial, que le impiden al Juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es menester recalcar que para el caso concreto; debido a la a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por último, se exhortará al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, a fin de que informe a esta Seccional una vez las decisiones correspondientes sean proferidas.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar, las medidas correctivas implementadas por el doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Yuliana Isabel Rambao Liñan, radicado bajo el N° **23-162-40-89-001-2017-00510-00**
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Judith del Carmen Hernández Gonzalez, radicado bajo el N° **23-162-40-89-001-2018-00135-00**
- Proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario De Colombia S.A. contra Luis Antonio Arroyo Oviedo, radicado bajo el N° **23-162-40-89-001-2018-00540-00**

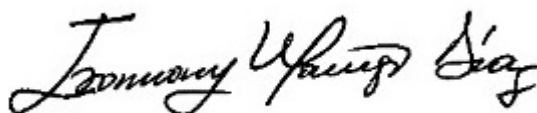
Y en consecuencia archivar las solicitudes de vigilancias judiciales administrativas, radicadas bajo los Nos **23-001-11-01-002-2023-00067-00**, **23-001-11-01-002-2023-00069-00** y **23-001-11-01-002-2023-00071-00**, presentadas por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

SEGUNDO: Exhortar, al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté para que informe a esta Seccional una vez la decisión correspondiente sea proferida.

TERCERO: Notificar, por correo electrónico de la presente decisión al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl